

REF:18001311000820210021400
CUSTODIA, REGULACION DE VISITAS Y ALIMENTOS

SEÑORA JUEZ: Informo a Ud. Que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 5 de julio de 2022

LEONOR KARINA TORRENEGRA
DUQUE SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL Barranquilla, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso, se constata que la apoderada del demandado renunció y que éste otorgó poder al Dr. Razón por la cual se dispondrá tener a este como nuevo apoderado de dicho parte. Se procede ahora a resolver la solicitud de dicho apoderado encaminada a que se decrete la ilegalidad del auto del 4 de mayo de 2022, mediante el cual, entre otros asuntos, se fijó cuota alimentaria provisional a cargo del demandado por la suma de \$4.500.000, pues afirma que su capacidad económica no le permite cumplir con dicha suma. Al respecto, es de señalarse que el mecanismo procesal establecido para controvertir las decisiones adoptadas mediante una providencia, son los recursos de reposición y apelación, contenidos en los artículos 318 y 320 del C.G.P. En este asunto, no se interpuso recurso alguno contra dicha providencia, es más, la apoderada judicial intervino luego de proferido el auto cuya ilegalidad se solicita, sin hacer reparo alguno al mismo, limitándose a solicitar el impulso procesal. Quiere decir entonces que la parte demandada estuvo conforme con la decisión, luego entonces, no hay lugar a pretender a modificar la decisión, a través de una solicitud de ilegalidad elevada mas de un mes después. Por lo anterior, no se accede a lo solicitado.

Tampoco hay lugar a tener como pruebas ni a decretarlas, las aportadas y solicitadas en escrito de fecha 16 de junio del año en curso., toda vez que, conforme al Art. 173 del C.G.P., las pruebas para ser apreciadas por el juez deben solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de las oportunidades establecidas en dicha codificación. Tratándose del demandado, esa oportunidad es con la contestación de la demanda, o dentro del traslado del auto que admite la reforma de una demanda. En este asunto, las pruebas fueron solicitadas y aportadas luego de vencido el término para contestar la demanda, por lo que son extemporáneas.

De otro lado, la parte demandante solicita se regulen visitas al padre y éste se opone a ello, pues considera que debe darse una custodia compartida. Estima esta funcionaria, que atendiendo que, precisamente, el padre expresa inconvenientes para ver a su hija, según su dicho, originados por la madre, es menester, en tanto se define la custodia definitiva, regular visitas al padre así:

El padre podrá compartir con su hija todos los fines de semana recogiéndola a las 9:00 de la mañana y retornándola domingo a las 6:00 de la tarde o lunes, si fuere festivo. Igualmente, podrá compartir con ella, los días martes y jueves, entre las 3:00 de la tarde y 6:00 P.M., pudiéndola acompañar a las citas médicas o actividades escolares, extracurriculares o cualquier actividad que deba realizar en dicho horario. Así mismo, podrá comunicarse por cualquier plataforma tecnológica, o aplicación, con su hija, diariamente, entre las 3:00 P.M. y 7:00 P.M. Se previene a la madre que debe permitir el cumplimiento de las visitas provisionales fijadas, así como facilitar la comunicación entre padre e hija en los horarios establecidos. Si al momento de la llamada, no es posible pasar a la niña, por cualquier circunstancias, se le debe informar al padre el momento en que lo puede volver a realizar.

Visto el anterior informe secretarial, el despacho

RESUELVE:

1º). No acceder a decretar la ilegalidad del auto del 4 de mayo de 2022.

2) FIJAR PROVISIONALMENTE como régimen de visitas al padre el siguiente:

El padre podrá compartir con su hija todos los fines de semana recogiéndola a las 9:00 de la mañana y retornándola domingo a las 6:00 de la tarde o lunes, si fuere festivo. Igualmente, podrá compartir con ella, los días martes y jueves, entre las 3:00 de la tarde y 6:00 P.M., pudiéndola acompañar a las citas médicas o actividades escolares, extracurriculares o cualquier actividad que deba realizar en dicho horario. Así mismo, podrá comunicarse por cualquier plataforma tecnológica, o aplicación, con su hija, diariamente, entre las 3:00 P.M. y 7:00 P.M. Se previene a la madre que debe permitir el cumplimiento de las visitas provisionales fijadas, así como facilitar la comunicación entre padre e hija en los horarios establecidos. Si al momento de la llamada, no es posible pasar a la niña, por cualquier circunstancias, se le debe informar al padre el momento en que lo puede volver a realizar.

3º. Señalar el día 4 de agosto del año en curso a partir de las 09:30 am, a fin de realizar la audiencia que se refiere el Art. 392 del C. G. de P. Se previene a las partes y sus apoderados que su inasistencia injustificada le acarreará consecuencias procesales, pecuniarias y disciplinarias.

Cítese a las partes señores FEDRA PAOLA SANCHEZ RODRIGUEZ y NICK RANDY ALMEIDA GAMARRA, para que comparezcan en la fecha y hora arriba señalada a rendir interrogatorio de parte que les formulará la titular del despacho.

Decrétese las siguientes pruebas:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1- Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda y al descorrer las excepciones de mérito.

3.1.2- Escuchar en declaración jurada a JAZMIRA JUDITH ROMO, MEDALITH DEL SOCORRO MUÑOZ CASTAÑO, BERTHA ROSA ZARATE SANJUAN, a fin de que declaren sobre los hechos que presenciaron en su condición de cuidadoras de la niña.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

3.2.1_ Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

No se accede a tener como pruebas las aportadas en escrito de fecha 16 de junio de 2022, como tampoco a decretar las demás solicitadas en dicho escrito, en razón de que aporte y solicitud son extemporáneos.

3.2.2_ Escuchar en declaración jurada a GONZALO ALMEIDA MARTINEZ, padre del demandado, solo respecto a los hechos contenidos en numeral 3 del literal A de Hechos de la demanda, relativos al domicilio de la niña, toda vez que los hechos contenidos en el numeral 6 del literal A, no son susceptibles de rebatirse o demostrarse con prueba testimonial, sino con una prueba pericial; y los hechos del numeral 8, literal A, se prueban documentalmente y por esta razón deben rebatirse por este medio.

Oír en declaración jurada al señor LUIS ALFONSO MAXWELL NUÑEZ, a fin de que declare sobre los hechos 10 y 13 del literal B, del acápite de HECHOS de la demanda.

No se accede a la declaración de OLGA LUCÍA VARON ESPITIA quien es la contadora de la empresa MIRS, respecto de los hechos 15 y 16, pues estos se prueban de manera documental. Igualmente, es mediante prueba documental que se demuestra lo referente a la existencia de utilidades y si hubo o distribución de las mismas.

No se accede a la declaración del señor CARLOS DOMINGO PEREZ PATERNINA empleado de la empresa MIRS, toda vez que lo que pretende probar con su declaración no guarda pertinencia con el objeto de este proceso.

3.3. DE OFICIO:

3.3.1_ Se ordena valoración psicológica a la demandante FEDRA PAOLA SANCHEZ, al demandado NICK RANDY ALMEIDA GAMARRA, y a la menor NIKOL PAULINA ALMEIDA SANCHEZ, con el fin de determinar si los padres reúnen las condiciones

para ejercer su rol parental; si presentan algún trastorno mental o de cualquier otra naturaleza que implique un riesgo para tener la custodia o cuidados de su hija, o para las visitas, si alguno de ellos, consciente o inconscientemente, introyecta a su hija una imagen negativa respecto del otro progenitor. Respecto de la niña, de ser posible, dada su corta edad, se ordena una valoración psicológica, a fin de determinar como se da la relación paterno y materno filial, cómo percibe a sus padres y cómo es el apego o arraigo de la niña respecto de sus padres, y demás aspectos que se estimen relevantes para definir su custodia y régimen de visitas. Dichas valoraciones se realizarán a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. Se requiere a las partes para que alleguen a dicho Instituto las valoraciones psicológicas y psiquiátricas que tengan, o historia clínicas que las contengan, previniendo a las partes y a todos los intervinientes, que las mismas son reservadas y, bajo ninguna circunstancia, se deberán expedir copias de las mismas o subirlas al one drive del expediente, pues su remisión tiene como finalidad brindar mayor información al perito para su valoración.

3.3.2. Ordénese estudio socio-familiar a las residencias de las partes, a través de la asistente social del despacho, a fin de determinar las condiciones socio-económicas y medio ambientales de los padres, igualmente el entorno familiar y relaciones afectivas con la menor. Como quiera que se indica que la niña igualmente tiene su domicilio en Bogotá, se dispondrá que dicho estudio se realice a través de la asistente social del JUZGADO DE FAMILIA de dicha ciudad, a quien le corresponda por reparto. Por secretaría, elabórese y remítase el correspondiente despacho comisorio, con el link del presente expediente.

3.3.3. Ordenar que, a través del revisor fiscal de la empresa MIRS LATINOAMÉRICA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, se certifique sobre las utilidades o dividendos generadas por la sociedad al finalizar el año 2021, así como si las mismas fueron distribuidas entre los socios o no, debiendo aportar las actas y documentos contables que soportan lo expresado en la certificación.

3.3.4. Ordenar a las centrales de riesgos DATACRÉDITO y CIFIN-TRANSUNIÓN, que remitan los movimientos financieros de ambas partes de los últimos doce meses.

3.3.4. Solicitar a la DIAN que remita las declaraciones de renta de los señores FEDRA PAOLA SANCHEZ RODRIGUEZ y NICK RANDY ALMEIDA GAMARRA del último año gravable.

Se les hace saber que la misma se llevará a cabo de manera virtual de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberán allegar los correos electrónicos, números de teléfonos celular tanto de las partes como de los testigos intervinientes, antes de llevarse a cabo la misma con la finalidad de remitir el link con el cual deben ingresar a dicha audiencia.

Se advierte que los testigos pendientes de rendir su declaración bajo ninguna circunstancia pueden estar en el mismo lugar junto a los testigos que ya hayan rendido su declaración, tampoco podrán comunicarse con las partes, sus apoderados o demás testigos vía WhatsApp, celular u otro medio que lo facilite después de rendida su declaración y hasta la finalización de la respectiva audiencia; y, deben estar atentos a las instrucciones impartidas

por la Jueza so pena de incurrir en las sanciones legales. Así mismo deberán exhibir su documento de identificación cuando se les solicite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ
mlc

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1e420b39c4a7aeeb8ad7307f12aeb7561c292490064ba1c7985c712956e00e**

Documento generado en 05/07/2022 03:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>